

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3673/2017.**

QUEJOSO: ***.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día

V I S T O S, para resolver los autos relativos al Amparo Directo en Revisión **3673/2017**, interpuesto contra la sentencia que dictó el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, el seis de abril de dos mil diecisiete, al resolver el Juicio de Amparo Directo *****; y,

R E S U L T A N D O:

P R I M E R O. ANTECEDENTES:¹

1). El diecinueve de mayo de dos mil doce, aproximadamente a las veintidós horas con veinte minutos, ***** y *****, de apellidos *****, así como *****, se encontraban frente al domicilio ubicado en la calle *****, número *****, Colonia *****, en *****, Estado de México, cerca de la discoteca “*****”, cuando llegaron a bordo de un vehículo, *****, alias “*****”, *****, alias “*****”, y otro sujeto desconocido,

¹ Información extraída del Cuaderno del Juicio de Amparo Directo *****, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

quienes descendieron del automóvil, se acercaron a *****, y ***** le dijo a *****, “dispárale, dispárale”, por lo que éste sacó un arma de fuego y la accionó contra aquél, ocasionándole lesiones en el cráneo por las que perdió la vida.

2). Se integró la correspondiente carpeta administrativa, en la que el tres de junio siguiente, el Ministerio Público giró orden de presentación en contra de *****; el siete de agosto posterior, el policía *****, por una llamada telefónica del padre del occiso, logró ubicar a *****, se identificó ante el mismo y le informó de la orden de presentación en su contra; ***** se comportó de forma agresiva y se echó a correr, pero metros adelante se cayó, por lo que le dieron alcance y lo conminaron a declarar ante el Ministerio Público sobre los hechos, a lo que accedió, por lo que fue presentado ante dicha autoridad.

3). En el Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, se integró la causa penal *****; y en audiencia de once de julio de dos mil trece, el imputado manifestó:

*“Que el delito que se le acusa es inocente, por lo cual el día diecinueve de mayo del año dos mil doce, él se encontraba en su domicilio y a las ocho de la mañana se dirige hacia su trabajo, el cual llega a las diez, por lo cual se pone hacer sus labores y aproximadamente a la una le marca a su novia de nombre *****, que si podía ir a mi casa a las ocho de la noche (sic) y ella le contestó que si por lo cual sigue realizando sus labores y al término de su trabajo aproximadamente como a las cinco llegó a su domicilio, ubicado en *****, número *****, colonia *****, *****, Estado de México, toca a la puerta y su señor padre de nombre ***** abre y le dice qué pasó viejo, por lo que él le dice que paso, preguntándole que si hay agua caliente y le dice que sí y se pasa a su casa y se percata de que su mamá se encuentra en la cocina y le pregunta que si había agua caliente y ella le dice, que sí y que si quería comer, él le dice que no que venía todo sucio y lleno de grasa, se sube a su cuarto y prepara su ropa, se mete a bañar, sale de bañarse, se cambia, se arregla, se peina, posteriormente aproximadamente como a las seis baja de su cuarto y se percata que su mamá les manda hablar a*

todos para comer, se sienta en el comedor con todos, su papá *****, su mamá ***** y sus hermanos de nombre ***** y *****, por lo que comemos, al término de la comida su mamá se queda a recoger los trastes, su papá se sube a llenarle agua a los tinacos, sus hermanos se ponen hacer su tarea, él se sube a su cuarto a descansar, reposar, se quita los tenis, se acuesta en la cama, se pone a ver la televisión y aproximadamente a las ocho escucha que le grita su padre ‘***** baja, aquí esta *****’ y le grita ‘ahí voy’ tardándose aproximadamente cinco minutos en bajar en lo que se pone sus tenis, se peina, baja de cuarto y observa que su novia ***** se encuentra en la sala y se va a sentar con ella, la saluda y se pone a platicar con ella, aproximadamente veinticinco minutos, media hora su mamá le dice que si no quería un café con un pan y él le dice que sí, le invita a su novia ***** , se pasan al comedor estando sus hermanos, su mamá, su papá, posteriormente se toman un café con un pan al término ve que sus hermanos se suben a su cuarto y él y su novia ***** pasan a la sala, mientras su mamá se queda recogiendo la mesa, le dice a su novia ***** ‘mira hay una película que está muy bonita, hay que verla’ y ella le contesta que sí y le dice que inviten a sus papas y le dice que sí que está bien y les dice a sus papas que vieran una película y le dicen ‘órale’ y en lo que están viendo la película al término de la película, le dice su mamá que si se tomaban otro café y le dice que si está bien, se pasan a sentar al comedor y se toman un café y al término del café se quedan sus papas en el comedor mientras el pasa con su novia ***** a la sala en lo que inmediatamente minutos escuchó que tocaban la puerta y sale su señor padre abrir y escucha que dice ‘si ***** aquí está pásale’ por lo que se percata que es ***** quien es hermano de su novia ***** y los saluda, se pasa a la sala y su mamá le dice ‘***** no quieres un café con un pan’ y le dice que sí que se lo toma y se pasan al comedor, se toman su pan con su café y al termino le dice a su novia ***** ‘vámonos porque ya es tarde y mi mamá nos va a regañar’ y le dice ***** si, y se despide de él, de su mamá y de su papá, posteriormente su papá los acompaña a la puerta, su papá cierra se despide y se mete a la casa, cierra y cada quien se sube a su cuarto, por lo cual desea manifestar que en ningún momento se encontraba en el lugar, ni en la hora del hecho, del delito que se pretende hacer culpable. La manera en como lo detienen los agentes ministerios (sic) no es como ellos dicen es de la siguiente manera: Él se encontraba ubicado en la Calle *****, el siete de agosto, aproximadamente como a las seis de la tarde y él se encuentra parado sobre la *****, era una casa antes de la esquina de la Avenida *****, y en tanto se percata de que llega un carro negro sobre la Avenida ***** y ve como se baja un señor con un arma en la mano y se queda impactado, se dirige a él y le dice ‘no te muevas, no te muevas, chingaste a tu madre’ por lo cual ve que del lado del conductor se baja otra persona y se dirige hacia él, y el mismo señor que se bajó primero le sigue apuntando y le

dice 'no te muevas, chingaste a tu madre' y llega a él, lo apunta con él arma y lo empieza a jalonear, se baja de la moto en la cual se encontraba y le empieza a decir 'ya chingaste a tu madre' y lo lleva al carro, por lo que el otro sujeto que se encontraba en el carro del cual desconoce su nombre le dice 'ya chingaste a tu madre, súbete' abre la puerta el primer sujeto que se bajó, lo sube en la parte de atrás del carro y le dice 'chingaste a tu madre, ahora si puto' él se queda callado e impactado del miedo por no saber qué estaba pasando, alza la vista y ve que llega un señor que se encuentra en la sala, que fue órgano de prueba en la audiencia pasada que se llama ***** , se percata de que se sube a la patrulla y dice 'vámonos' y escucha una voz que no sabe de quién, no, no creo que no, vámonos ya chingó a su madre y el señor oficial le dice a ***** 'vámonos jálate' y le dice no, deja le doy en su puta madre, no, no vámonos, por lo que le sueltan uno, dos golpes y de ahí se arrancan ya yendo los dos oficiales arriba y ahora sabe que son agentes ministeriales, de ahí se jalen sobre la Avenida ***** y lo agachan 'agáchate, agache, chingaste a tu madre' y por el miedo y el temor de no saber qué pasaba el trataba de alzar la vista para ver si no veía una patrulla y pedir ayuda, alza la vista y ve que dan vuelta en la Avenida ***** , el oficial le vuelve a decir 'agáchate, agáchate hijo de tu puta madre, donde estés volteando te voy a dar en la madre' se agacha y no vuelve a ver nada hasta más adelante y ve que van sobre la Avenida ***** y le dice 'que te agaches' y en ese momento le tapan la cara con su sudadera, posteriormente se paran más adelante lo esposan y lo bajan y él desconocía donde era el lugar y le dicen 'camínale, camínale' lo meten a un lugar, le quitan la sudadera, le destapan la cara y le dicen que se siente, le quitan todas sus cosas que traía y le dicen 'chitaste a tu madre guey' y él le dice que no sabía de qué se trataba y le dice 'no te hagas pendejo si sabes por lo que vienes' y él dice 'que de que se trata' y le dice 'no te acuerdas hijo de tu puta madre, no sabes de qué se trata' por lo tanto hacen pasar ahora al señor que se encuentra presente ***** y le dice un sujeto que desconoce 'es este hijo de su puta madre' y ***** le dice 'creo que sí, chingue su madre, tú fuiste' y el señor se le queda viendo y le dice 'ahí está guey no que no, chingaste a tu madre, ahorita vas a ver' llega otro señor que desconoce su identidad y le dice al otro sujeto que desconoce su identidad y le dice 'vámonos' y es cuando se percata que el agente ministerial que lo detuvo y lo llevó a la fuerza, le dice 'súbete otra vez' le ponen las esposas, y lo tapan con la sudadera en la cara, lo sacan y lo suben a un vehículo, lo llevan con una doctora y le dicen que lo van a certificar, la doctora le dice que se encuere y le pide los datos preguntándole que si venía tomado y él le responde que no, le entrega un papel al oficial y ahí lo vuelven a tapar la cara, lo sacan y lo suben a un vehículo y lo trasladan al mismo lugar en el que estaba, y le dice que él tiene que decir que yo iba a decir que sí, 'hijo de tu puta madre' el ministerial que supuestamente lo detuvo de esa manera 'vas a decir que tú fuiste hijo de tu puta madre si no con tu familia la voy agarrar',

pero él le responde que él no fue, que porque hacia eso, y lo empezó a patear' si no dices que sí vas a ver cómo te va a ir' y por el temor que le pase algo a su familia y que le siguiera pegando le dice que si iba a decir lo que él quisiera pero que ya no le hicieran nada, escucha una voz que dice 'ya déjalo vámonos' le vuelven a poner la sudadera en la cara, lo sacan del lugar, lo suben a un vehículo y de ahí lo llevan a la Perla y lo meten a unos separas, una celda, posteriormente estaba pasando dos tres personas ante él 'sí di que sí te conviene es por tu bien, di que sí, que tú fuiste' él impactado le dice que no sabe, se mete el oficial y le dice 'hijo de tu puta madre vas a decir que sí, necesito que me firmes estas hojas' eran aproximadamente diez hojas, le pregunto de qué se trataba y le dice 'hijo de tu puta madre te estoy diciendo que las firmes o me voy a meter a darte en la madre' le dice que se acerque y que le de la mano, se acerca y le dice que para que, le da la mano y saca una tinta y se la pone en el dedo pulgar y le dice que las ponga en las hojas y hace que ponga su huella en cada hoja y le dice 'ya te dije, di que sí fuiste si no vas a chingar a tu madre' posteriormente se sale del lugar donde se encontraba y no lo vuelve a ver al señor hasta que llegan aproximadamente a los dos días, que llega un licenciado y sus padres, lo sacan a declarar y él y el licenciado se reservan la declaración, su papá ya estaba muy mal y el señor ministerial de ahí, no lo vuelve a ver hasta el momento en que vino como órgano de prueba en las audiencias pasadas".

El siete de noviembre siguiente, en la audiencia respectiva, agregó:

*"Deseo manifestar que me hacen una detención ilegal porque en ningún momento se presentan con una identificación o me muestran un documento o me dicen porque me detienen y quisiera manifestar también que los dos oficiales que se presentan en una audiencia pasada que dicen que son los que me detienen lo cual es nada más el señor ***** que me detiene, el otro no lo conozco nunca lo he visto hasta el momento en qué se presentó en una audiencia pasada y también el señor que se encuentra presente el señor ***** , fue el que manejó el vehículo en el que me detienen el cual posteriormente me golpeó y también quisiera manifestar que cuando me trasladan a la Perla después de tenerme detenido dos días me sacan y me dicen sal ya te vas me leen una hoja donde dice que te otorga tu libertad, posteriormente me quitan las esposas y llegó un oficial corriendo les entrega una hoja a los oficiales que me están quitando las esposas y me dicen eso es una orden de aprehensión por lo cual ellos me trasladan aquí al reclusorio, también quisiera manifestar que estas personas están mintiendo porque ningún momento estuve en el lugar de los hechos el cual yo me encontraba ese día en mi casa a la vista de mi familia de mi novia y también que dicen*

que llegó en un vehículo el cual yo no sé manejar y quisiera manifestarme inocente por el delito que ellos me pretenden hacer responsable sería todo su señoría”.

El doce de noviembre de dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia para dictar sentencia, en la que se consideró a *****, como penalmente responsable del delito de Homicidio calificado, por haberse cometido con ventaja en agravio de *****, por el que se les impuso, entre otras penas, cuarenta y siete años, seis meses de prisión.

4). Inconforme con lo resuelto, el sentenciado interpuso recurso de apelación, del que conoció la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, donde se radicó bajo el número 493/2013; y el veintisiete de enero de dos mil catorce, confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO DEMANDA DE AMPARO. En desacuerdo con lo resuelto, el sentenciado, en escrito que se presentó ante la citada Sala Colegiada, el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis,² promovió demanda de amparo directo, en la que señaló como Derechos Humanos vulnerados en su perjuicio, los establecidos en los artículos 1º, 14, 16, 19, 20 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ narró los antecedentes del acto reclamado, y precisó los conceptos de violación que estimó oportunos.

Conoció del asunto el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo Magistrado Presidente, en auto de catorce de noviembre siguiente, admitió a trámite la demanda de amparo, la registró con el número *****, reconoció el carácter de tercero interesado al padre del occiso; y dio intervención al Ministerio Público. Luego, en sesión de seis de abril de dos mil diecisiete, dictó sentencia en la que, por

² Ídem. Foja 3.

³ Ídem. Foja 4.

unanimidad de votos, se concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.

T E R C E R O. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la resolución, el quejoso, en escrito que se presentó ante el Tribunal Colegiado, el tres de mayo de dos mil diecisiete,⁴ hizo valer el recurso de revisión; el cual, por auto de Presidencia del día siguiente, se tuvo por interpuesto y ordenó remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se hizo a través del oficio respectivo, que se recibió este Alto Tribunal, el siete de junio posterior.

El Ministro Presidente de este Alto Tribunal, en auto de doce de junio dos mil diecisiete,⁵ ordenó formar y registrar el recurso de revisión con el número **3673/2017**, lo admitió a trámite, lo radicó en la Primera Sala por tratarse de un asunto que correspondía a su especialidad, y lo turnó para su estudio al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

La Ministra Presidenta de la Primera Sala, en auto de siete de julio siguiente,⁶ ordenó avocarse al conocimiento del recurso, y envió los autos a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

P R I M E R O. COMPETENCIA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados

⁴ *Ídem.* Foja 227.

⁵ Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 3673/2017. Foja 31.

⁶ *Ídem.* Foja 58.

Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo de dos mil trece; toda vez que se interpuso contra una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado dentro de un proceso de amparo tramitado en la vía directa, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

S E G U N D O. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de revisión se interpuso en tiempo y forma, ya que la sentencia recurrida se notificó por medio de lista al quejoso, el veinte de abril de dos mil diecisiete;⁷ por lo cual, surtió efectos el veintiuno de abril siguiente, de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del veinticuatro de abril al nueve de mayo de dos mil diecisiete, sin contar el veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, seis y siete de mayo, por haber sido inhábiles -sábados y domingos-, así como el primero y cinco de mayo, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

Como de autos se desprende que el recurso de revisión se presentó el tres de mayo de dos mil diecisiete, ante el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, su interposición resultó oportuna.

T E R C E R O. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO. Para su comprensión, se sintetizan los

⁷ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo *****. Foja 215, vuelta.

conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios que expresó:

D). CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. En la demanda de amparo se argumentó, con ese carácter, lo siguiente:

Primero. La detención del quejoso fue ilegal, por lo que se vulneraron los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, previstos en el párrafo quinto, del artículo 16 constitucional, con relación al artículo 7º, inciso 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, se observó de la declaración del policía *********, quien afirmó contar con un oficio de presentación, pero no lo mostró al momento de la detención; lo que se corroboró con lo dicho por el testigo *********; además, en ningún momento del juicio oral se evidenció el oficio de presentación, e incluso no consta en autos.

Nunca le fue mostrada ni leída la orden de aprehensión, y el comandante no manifestó contar con aquella, sino con una orden de presentación.

El Tribunal de Alzada pasó por alto que el quejoso fue agredido durante su detención, ya que con el acuerdo probatorio número cinco, señalado en el auto de apertura de juicio oral *“no se tiene por acreditado que jamás haya sufrido las agresiones, las cuales hice alusión en mis respectivas declaraciones”*.

El siete de agosto de dos mil doce, la médico legista determinó que su clasificación de estado mental no estaba alterada y que no tenía lesiones recientes; pero en esa fecha no las tenía, porque había estado privado de su libertad. Sin que se le tuvieran que practicar diligencias, ya que sólo acudió al Ministerio Público por una orden de

presentación, por lo que dicha prueba no cumplió las formalidades exigidas por la ley; por tanto, fue ilícita, aun cuando perteneciera a los acuerdos probatorios.

Durante toda la secuela del proceso, manifestó su inconformidad con su detención, e incluso apeló el auto de vinculación a proceso, en el que destacó la ilegalidad de la misma; lo que reiteró en el juicio oral y en la segunda instancia.

Nunca se le manifestó cómo se dio cumplimiento a la orden de aprehensión, no obstante que ya estaba detenido desde el siete de agosto de dos mil doce, como lo refirió el policía *****.

Segundo. El acto reclamado no está debidamente fundado y motivado con relación a la acreditación del delito y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, pues se basó en una incorrecta justipreciación de las pruebas.

Tercero. La respuesta que la autoridad responsable le dio a sus agravios, violentó sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y libertad, derivado de una indebida justipreciación de las pruebas.

II). CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. El Tribunal Colegiado, en suplencia de queja deficiente, estimó que los conceptos de violación resultaron parcialmente fundados, al tenor de las siguientes consideraciones:

I). Verificó que el juicio oral seguido contra el quejoso, se llevó a cabo con apego a los derechos humanos reconocidos en el artículo 14 constitucional, en razón de que:

- Se le hicieron saber los hechos materia de la acusación.

- Contó con un defensor, quien lo asistió durante la tramitación del procedimiento, tanto en primera como en segunda instancia.
- Tuvo la oportunidad de desahogar pruebas, alegar con relación a las mismas e interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado.
- Durante la audiencia de juicio y en la correspondiente al recurso de apelación, se observaron cabalmente los principios de publicidad (con excepción a la audiencia en la que se exhibieron placas fotográficas del afectado), contradicción, concentración, continuidad e inmediación, previstos en el artículo 20, constitucional, debido a que no se advirtió que se restringiera el acceso al público o a las partes a la audiencia (salvo lo relativo a la audiencia en que se exhibieron diversas impresiones fotográficas, lo que fue legal), misma que se desarrolló de manera secuencial y en la cual se concentraron diversos actos procesales.
- Audiencias que fueron presididas respectivamente por los jueces *A Quo* y *Ad Quem*, quienes en ese orden recibieron y valoraron, por sí mismos, los medios de convicción y escucharon a las partes y resolvieron en definitiva; por tanto, la autoridad judicial del fuero común observó debidamente la garantía de audiencia y se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento. Estimó aplicables las jurisprudencias de la Segunda Sala y del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA”, “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO” y “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”.

II). No se advirtió que durante el juicio se hubiera desahogado algún medio de prueba con violación a los derechos fundamentales que ameritara su nulidad, ya que se recibieron con apego a las garantías procesales, a las normas exigidas para el desahogo de las diligencias y a las prerrogativas de todo gobernado. Estimó aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA”.

III). Calificó de inoperantes los conceptos de violación en los que se alegó, en esencia, que el quejoso fue detenido arbitrariamente; que a sus defensores no se les notificó su traslado, ni la audiencia de formulación de imputación; que éstos solicitaron su libertad, pero se les negó; y que nunca le manifestaron cómo se cumplimentó la orden de aprehensión en su contra. Ello, en razón de lo siguiente:

- Del análisis de las constancias del juicio, se desprendió que –de haberse dado–, ninguna de esas violaciones hubiere trascendido al resultado de la sentencia.
- En efecto, el homicidio de *****, ocurrió el diecinueve de mayo de dos mil doce; en tanto que la detención del quejoso se realizó el siete de agosto de ese año, en cumplimiento a una orden de presentación, por lo que la policía lo puso a disposición del Ministerio Público; en tanto que fue puesto a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, por cumplimiento de la orden de aprehensión librada en su contra.
- Con independencia de lo ilegal o no de su detención, sus conceptos de violación fueron inoperantes, pues no se advirtió que con motivo de ésta se hubiere obtenido alguna prueba ilícita, ya que la información que recabó el Ministerio Público durante la investigación y que fue suministrada en juicio –actualizada en medios de prueba y acuerdos probatorios–, fue obtenida con anterioridad a su detención, ocurrida dos meses, diecinueve días después de los hechos; tal es el caso del acta pormenorizada del traslado del personal de actuaciones, al lugar de los hechos e inspección ministerial y levantamiento de cadáver; la pericial en materia de criminalística emitida por *****; la necropsia practicada al cadáver del afectado; y, las entrevistas de *****, *****, ***** y *****.
- No se advirtió que la autoridad responsable hubiere fundado su fallo condenatorio en algún medio de prueba obtenido como resultado de la violación a los derechos humanos del quejoso, puesto que las pruebas en las que se basó el Tribunal *Ad Quem* para tener por acreditado el delito y la responsabilidad penal del quejoso, fueron las que se desahogaron durante la audiencia de juicio, ante el Juez de la causa y observando el principio de contradicción que asiste a la acusación y a la defensa.
- Las irregularidades aducidas, consistentes en que la falta de notificación del traslado y de la audiencia de formulación de imputación; que le fue negada la libertad solicitada por escrito; y, que nunca le manifestaron cómo se dio cumplimiento a la orden de aprehensión; aun en el caso de haberse actualizado, no vulneraron el derecho de defensa del quejoso.

- Del análisis de las videograbaciones que contiene la audiencia de juicio que culminó con el dictado de la sentencia reclamada, permitió concluir que durante su desarrollo, el quejoso contó con defensor, quien tuvo la oportunidad de estar presente en las audiencias, de contrainterrogar a los testigos de cargo, de ofrecer las pruebas que estimó convenientes, de alegar a través de la contradicción y de impugnar la sentencia que lo condenó.
- No se advirtió que alguna de las irregularidades alegadas, hubiere obstaculizado al quejoso y a su defensor para oponerse a la pretensión punitiva del Ministerio Público, a través del ejercicio de los derechos establecidos en la ley suprema y en la legislación secundaria.

IV). Se calificó de infundado lo referido en los conceptos de violación, en los que se alegó que el Tribunal de Alzada pasó por alto que fue agredido durante la detención, y que la prueba en la que intervino la médico legista *********, quien determinó que la clasificación de estado mental del quejoso no estaba alterada y que no tenía lesiones recientes, constituyó una prueba ilícita; ello, porque de conformidad con el auto de apertura a juicio oral, las partes convinieron como acuerdo probatorio:

*“5. *********, en fecha siete de agosto del dos mil doce, tras ser explorado por la Médico Legista *********, determinó que se encontraba consciente, orientado en sus tres esferas mentales, aliento sui generis, conjuntivas normocromoficas, pupilas normoreflexicas al estímulo luminoso, mucosa oral hidratada, marcha recta, romberg negativo, coordinación motriz, no alterado, a la exploración física presentó: una equimosis oval por sugilación negra de quince por cinco milímetros, en cara anterior a la derecha de la línea media, dos equimosis negras por sugilación ovals de quince por cinco milímetros, en cara lateral izquierda del cuello (las equimosis antes descritas no son recientes ni son clasificables) costra mielicerica irregular no reciente en cara anterior de rodilla izquierda; señas particulares: cicatrices lineales en cara posterior de tórax sobre y ambos lados de la línea media posterior, refiere desgarre no específica, de hace tres años, por lo que usan aun rodillera izquierda, no refiere toma de medicamentos, con clasificación provisional de estado mental no alterado, sin lesiones recientes que clasificar.”*

Por tanto, si lo anterior fue materia de acuerdo probatorio; entonces, era absurdo que el quejoso argumentara que la opinión técnica de la médico legista, constituyera una prueba ilícita.

Con relación a lo dicho por el quejoso, en el sentido de que fue golpeado durante su detención; en todo caso, la autoridad responsable debía dar vista el Ministerio Público para que iniciara la investigación correspondiente. Sin que fuera procedente ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se investigaran posibles actos de tortura, porque no se advirtió que con motivo de la misma el quejoso hubiere confesado los hechos.

V). Examinadas las constancias que integraron el juicio oral, incluyendo las videograbaciones que contienen la audiencia de juicio, se estimó que la autoridad judicial estuvo en lo justo al tener por acreditado el delito Homicidio calificado, previsto y sancionado en los artículos 241, primer párrafo, 242, fracción II y 245, fracción II, del Código Penal del Estado de México, así como la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, con base en las pruebas que se desahogaron en las diversas audiencias del juicio oral. Medios de convicción fueron valorados correctamente por la autoridad judicial, sin que se advirtiera violación a las normas que regulan la valoración de la prueba y que debiera ser reparada.

VI). Se estimó que la autoridad responsable incurrió en imprecisión al determinar que el quejoso fue autor con dominio del hecho. Si la autoridad responsable aludió a la intervención de más de dos personas en el homicidio calificado (incluyendo al quejoso); entonces se estaría en presencia de coautoría.

No se advirtió que las dos personas que al parecer también intervinieron en los hechos, una de ellas *****, quien le manifestó al quejoso “*dispárale, dispárale*”, y el otro sujeto desconocido que a decir de la autoridad responsable permaneció en el lugar con una

conducta pasiva, hubiere tenido codominio del hecho, toda vez que no se advirtió que hubieren sido titulares de la decisión de cometer el delito.

En ese entendido, se consideró que el quejoso fue autor material de los hechos, al ejecutar por sí mismo la conducta descrita por la ley. No obstante, no era dable otorgar la protección constitucional al quejoso, pues la aclaración no afectó sus derechos fundamentales.

VII). La autoridad responsable no soslayó examinar la versión que proporcionó el quejoso al deponer ante el Juez de primera instancia. Testimonio que fue motivo de interrogatorio por parte de la defensa particular, con pleno conocimiento de las garantías constitucionales consagradas a su favor, y lo que expresó en audiencia de juicio de siete de noviembre de dos mil trece.

Versión que fue correctamente desestimada, pues como bien lo advirtió la responsable, causó desconfianza que el sentenciado recordara con gran precisión las actividades que realizó el diecinueve de mayo de dos mil doce, puesto que señaló horarios precisos, las manifestaciones que realizaron las personas que llegaron a su domicilio, así como los movimientos que realizaron los integrantes de su familia, sin que manifestara algún evento destacado, por el cual pudiera recordar con claridad lo sucedido.

No obstante, se pretendió corroborar lo dicho por el acusado con los testimonios de *****, *****, ***** y *****, quienes ante el Juez de la causa pretendieron justificar la coartada, consistente en que al momento en que aconteció el homicidio de *****, el quejoso se encontraba en su domicilio.

Testimonios que correctamente fueron desestimados por la responsable, dado que resultó inverosímil que recordaran con perfección las actividades que realizaron el día de los hechos, máxime que al momento de su declaración había acontecido más de un año, lo que llevó a presumir su aleccionamiento previo con el afán de exculpar al imputado.

VIII). Fue correcto que la responsable negara valor probatorio al oficio *****, suscrito por el subdirector de catastro municipal, y a la inspección judicial e incorporación de un croquis allegados por la defensa, pues aunque con esas pruebas se hubiera justificado que no existía intersección entre la avenida ***** y la avenida *****, ello no desvirtuó lo declarado por los testigos presenciales, en el sentido de que vieron que el quejoso, en las circunstancias de tiempo, lugar y ejecución referidas por la autoridad responsable, privó de la vida a *****.

IX). Se calificó de infundado el concepto de violación en el que el quejoso se dolió de que la autoridad responsable no mencionó cómo tuvo por acreditado que el perito ***** contara con conocimientos técnicos para emitir un peritaje en criminalística, amén de que con el interrogatorio y contrainterrogatorio no se señaló que tuviera conocimiento en la materia; ello, porque sí estableció las razones que tuvo para determinar que el especialista tenía conocimientos en la materia, y por tanto, estuvo en lo correcto al conferirle eficacia probatoria. Máxime que la defensa no desvirtuó a través del contrainterrogatorio, la falta de idoneidad del especialista.

X). Resultaron infundados los conceptos de violación en los que el quejoso cuestionó el valor probatorio que la autoridad responsable confirió al dicho de los testigos de cargo que sirvieron de sustento para emitir la sentencia condenatoria.

Se estimó que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al conferirle eficacia probatoria al dicho de los testigos de cargo, ya que para hacerlo se fundó en la sana crítica y en las máximas de experiencia, apegándose a las normas de valoración contenidas en los artículos 22 y 343, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México. Al examinar las videograbaciones respectivas, se advirtió que declararon con fluidez y sin dudas ni reticencias, además de que no se observó que hubieren atestiguado impulsados por engaño, error o soborno, o con el ánimo de causar un daño al quejoso. En apoyo a la valoración que hizo la autoridad responsable, se invocó la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES”.

XI). Lo declarado por ***** y *****, fue legalmente valorado por la responsable. El que los testigos no fueran coincidentes en la distancia en que acontecieron los disparos, así como la dinámica empleada por el agresor para ejecutarlos y el lugar donde el occiso resultó lesionado, eran aspectos circunstanciales que no ponían en duda lo dicho por los atestes. Así, resultó irrelevante que los atestes mencionados no fueran acordes en señalar quiénes fueron las personas que se bajaron del automotor, ya que constituyó un aspecto circunstancial que no desvirtuó lo declarado por aquéllos.

XII). En respuesta a que *****, mencionó que el occiso tuvo un altercado con “*****”, y que al señalar que el quejoso estuvo en compañía de este último, se generó la presunción de que se le incriminó por algo que no cometió; se calificó como apreciación subjetiva del sentenciado, que no justificaba que la autoridad responsable hubiera vulnerado las normas que regulan la valoración de la prueba, al haberle otorgado eficacia a lo dicho por los testigos de cargo.

El hecho de que *****, hubiere identificado al quejoso como la persona que tenía la ceja depilada y la voz ronca; no significaba que fuera falso lo que declaró; en todo caso, esos fueron los datos físicos del quejoso que recordó el testigo; siendo insuficiente para restar eficacia a su deposado. No tuvo trascendencia probatoria que el testigo no pudiera dar características del arma que se empleó para ejecutar el delito, pues ello, en todo caso, quería decir que no las apreció o que no conocía de armas de fuego.

XIII). Lo aducido por el quejoso en el sentido de que fue inverosímil que ***** no se percatara en dónde le disparó el quejoso a la víctima, y que era poco creíble la mecánica de los hechos y que observara que el quejoso regresó para robar las pertenencias del pasivo; no desvirtuaba la imputación hecha en contra de aquél.

Las características fisionómicas del “*****” fueron aproximaciones, y no concernían al evento analizado; máxime que ***** no sólo ubicó a dicha persona en el lugar de los hechos, sino también *****, al igual que la contradicción que refirió el quejoso entre ***** y *****.

Aunque ***** hubiere manifestado que su hijo le dijo que fue “*****” quien mató a ***** y aunque el quejoso sostenga que ***** identificó en un primer momento a aquél como el responsable de los hechos y que posteriormente se retractó; ello no justificó que los testigos hubieren faltado a la verdad de los hechos, atento a que frente al Juez penal, el segundo de los testigos reconoció de manera firme, espontánea y consistente al quejoso como la persona que no sólo disparó en contra del occiso, sino también quien lo lesionó, sin que existiera motivo alguno para dudar de su dicho; lo cual, vinculado a otras pruebas, permitió corroborar la responsabilidad del quejoso.

Con respecto a que *********, le comentó a ********* los hechos una vez que el quejoso estaba detenido; se calificó como una apreciación meramente subjetiva.

XIV). En respuesta al argumento del quejoso, en el sentido que los magistrados de la Sala responsable no eran peritos en psicología para determinar que las contradicciones de los testigos estaban justificadas al encontrarse dañados por el evento delictivo; se dijo que la valoración que hizo la responsable de los testigos se sustentó en la sana crítica y en las máximas de experiencia, y no se advirtió algún argumento subjetivo o carente de lógica argumentativa; por ello, se calificó infundado el concepto de violación.

Con relación a los testimonios de *********, ********* y *********, si bien no fueron testigos presenciales del homicidio; no por ello su dicho debió desestimarse, pues aportaron al juicio información útil para corroborar los hechos materia de la acusación.

En respuesta al dicho del quejoso, en el sentido de que era falso que ********* y ********* lo señalaran al momento del aseguramiento y que no le hicieron imputación en ese momento; se señaló que no tuvo relevancia, pues se trataba de sucesos posteriores a la comisión del delito.

XV). No era exacto que la autoridad responsable se hubiere basado en conjeturas al momento de desestimar la versión de los hechos que proporcionó la parte acusada; pues como bien se advirtió en la sentencia, provocó desconfianza que el quejoso recordara con precisión las actividades que realizó el día de los hechos, pues señaló horarios precisos, las manifestaciones que realizaron las personas que llegaron al domicilio, así como los movimientos que realizaron los

integrantes de su familia, sin que hubiera algún evento destacado que le hiciera recordar con claridad lo sucedido.

Y aunque el quejoso alegó que hizo esfuerzos por recordar lo que pasó en la fecha en que sucedió el homicidio; su alegato resultó inatendible, pues no era creíble que una persona recordara con tanta exactitud las actividades que realizó en un día normal.

La autoridad responsable desestimó correctamente lo dicho por los testigos de descargo *****, *****, ***** y *****, al resultar inverosímil que recordaran con perfección las actividades que realizaron el día de los hechos; máxime que al momento de su declaración había acontecido más de un año, lo que llevó presumir su aleccionamiento.

En oposición a lo apreciado por el quejoso, la autoridad responsable no desestimó el dicho de los testigos de descargo por los lazos familiares; ello fue un elemento de juicio que se tomó en consideración para justipreciar los atestes, además de la exactitud con la que depusieron al proporcionar los detalles de la coartada, lo que influyó para negarles valor probatorio.

Se calificó de infundado el concepto de violación en el que se afirmó que si el quejoso hubiera cometido el delito, lo lógico era que no siguiera viviendo cerca del lugar de los hechos; pues se trató de una apreciación subjetiva.

XVI). La autoridad responsable dio respuesta correcta a los agravios formulados en la apelación.

XVII). En lo que se refiere a la individualización de las sanciones, se advirtió de manera oficiosa que la autoridad responsable infringió el contenido del artículo 57 del Código Penal del Estado de México, al

asignar las consecuencias jurídicas del delito, lo que ameritó que se otorgara la protección constitucional.

La autoridad responsable no podía tomar en cuenta los medios que se emplearon para la ejecución del delito, en razón de que el quejoso empleó un arma de fuego, y ello se tomó en consideración para tener por acreditada la calificativa de ventaja; por tanto, atender al uso de ese objeto bélico como aspecto que le perjudicaba, implicaba un doble reproche que violaba del principio *non bis in ídem*. Lo que se tradujo en una violación a las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por tanto, se le otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable dejara sin efecto el acto reclamado y en su lugar emitiera otra en la que:

“a). Reitere los aspectos que no son materia de concesión;

b). Con plenitud jurisdiccional vuelva a individualizar la sanción, para lo cual deberá corregir los vicios señalados en esta determinación; y,

c). De vista al Ministerio Público con lo manifestado por el quejoso en el sentido de que fue golpeado al momento de su detención, a fin de que investigue a la posible tortura como delito”.

III). **AGRAVIOS.** Se señalaron con ese carácter los siguientes argumentos:

- El Tribunal Colegiado omitió realizar la interpretación directa de los artículos 16, párrafos tercero, cuarto, sexto, séptimo y décimo, y del 20 apartado A, fracción III, apartado B, fracciones I, II, III y VIII, constitucionales, que el quejoso solicitó en su demanda de amparo.

- Se omitió señalar si se vulneró o no el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, ya que el Tribunal Colegiado no fundó ni motivó si la detención del quejoso fue ilegal o no.
- Se destacó que de haber sido ilegal la detención, no tuvo trascendencia para que se determinara un fallo en su contra, porque los medios de prueba se obtuvieron antes de la detención del quejoso.
- Después de la detención del quejoso, los datos de prueba fueron actualizados en su origen, revistiendo el carácter de medios probatorios en la etapa intermedia, y posteriormente sufrieron un cambio en su esfera jurídica para convertirse en pruebas que fueron desahogadas ante el Juez de Juicio Oral, respetando los principios de inmediación, publicidad y contradicción, llegando a la conclusión que si la detención fue ilegal y se conculcaron los derechos del quejoso, evidentemente tuvo trascendencia al dictado de la sentencia de primer grado, y de la determinación del Tribunal de Alzada, ya que con posterioridad a su detención, los datos de prueba que adujo el Tribunal Colegiado, se convirtieron en pruebas en audiencia del juicio oral; por lo que se vulneró el principio de presunción de inocencia, ya que no tenía por qué estar privado de su libertad hasta en tanto no se cumplieran con los requisitos del párrafo quinto, del artículo 16 constitucional. Al respecto, invocó la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA”.

- Así, las resoluciones del Juez del Juicio Oral y las del Tribunal de Alzada, solo debían basarse en los medios de prueba desahogados ante el primero de los mencionados; ello, en atención a los principios que rigen al nuevo sistema de justicia penal acusatorio, y no tomando en consideración los datos de prueba obtenidos en la etapa de investigación. Por ello, la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado era contraria a lo establecido en la fracción III, del artículo 20 constitucional.
- El Tribunal Colegiado omitió pronunciarse respecto de si la detención del quejoso cumplió con los requisitos establecidos en el párrafo quinto, del artículo 16 constitucional, ya que calificó de inoperante el argumento respectivo, soslayando lo que dispone el artículo 7º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no realizó una interpretación del artículo constitucional en comento, ni del precepto convencional en cita, ya que no atendió al argumento en el que se expresó que jamás se le mostró la supuesta orden de presentación que emitió el Ministerio Público, ni constó en los autos de la carpeta administrativa respectiva.
- En tanto que la orden de aprehensión se emitió, el nueve de agosto de dos mil doce, sin que se expresara cómo es que se cumplimentó, ya que el quejoso se encontraba detenido desde el siete de agosto posterior, tal y como se observó de lo narrado por el policía *****. Invocó como aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA I CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANALISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO

NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO”.

- Fue incorrecto que el Tribunal Colegiado desestimara las irregularidades aducidas en la demanda de amparo, relativas a que no le notificaron a los licenciados del quejoso su traslado, ni la audiencia de formulación de la imputación, que le fuera negada la libertad que solicitó por escrito y que no le informaran respecto de cómo se dio cumplimiento a la orden de aprehensión, al precisar que no se vulneró su derecho de defensa del quejoso; soslayando lo que dispone la fracción VIII, del artículo 20 constitucional.
- Si bien en la audiencia de formulación de la imputación estuvo asistido por un defensor público; lo cierto es que no era su deseo que éste lo representara, como lo manifestó ante el Juez de Control, ya que no conocía cuál era su situación jurídica.
- Por cuanto hace a que se le negó en su momento la libertad al quejoso, y *“aun cuando manifesté mi inconformidad ante la autoridad ministerial de estar detenido dentro de las instalaciones aún y cuando no solo se me había girado una orden de presentación, con este hecho se demuestra que jamás di por consentido el acto, y que más aún se violaron desde el momento de mi detención y de tenerme privado de mi libertad, mi derecho consagrado por el artículo 16, párrafo quinto, del Pacto Federal, por lo cual el Cuerpo Colegiado no puede pasar por alto dicha circunstancia sin previamente emitir un criterio de cómo es que se violenta o no mi derecho fundamental de legalidad y certeza jurídica consagrado en el precepto constitucional invocado. - - - En ese tenor, el Cuerpo Colegiado fue omiso en manifestar su criterio en el sentido de cómo es que se da o no cumplimiento a lo establecido por el artículo 16 constitucional...”*.

- El Tribunal Colegiado declaró infundado el alegato en el sentido de que el Tribunal de Alzada pasó por alto que el quejoso fue agredido durante su detención, y que la prueba en la que intervino la médico legista *********, quien determinó que la clasificación de su estado mental no estaba alterada y que no tenía lesiones recientes; sin embargo, constituyó una prueba ilícita.
- No obstante que la opinión de la médico legista fue materia de un acuerdo probatorio, no se debía soslayar que la detención del quejoso fue ilegal. Asimismo, fue ilegal el parte informativo del policía *********. Se invocó la tesis la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO”.
- No obstante que no se declaró confeso de los hechos que se le atribuyeron, se transgredió el derecho fundamental del quejoso a la libertad e integridad física, consagrados en el párrafo quinto, del artículo 16, y en la apartado B fracción II, del artículo 20 constitucional, ya que fue agredido después de que fuera detenido arbitrariamente.

C U A R T O. PROCEDENCIA. Debe analizarse si es o no procedente el recurso de revisión, y si se acreditan los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de junio de dos mil quince.

Así, la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”

Conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional a dicho numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que las facultades discrecionales otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia; por lo cual, el precepto legal pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en congruencia con el carácter uni-instancial del amparo directo, a fin de que sólo por excepción, pueda ser tramitada y resuelta la segunda instancia, pero acotada sólo a aquellos casos que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

En otras palabras, tratándose de juicios de amparo directo, por regla general, no procede el recurso de revisión y sólo por excepción será procedente.

Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, cuyo punto Primero establece que el recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

“a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.”

Luego, en ningún otro caso procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

En lo relativo a los requisitos de “importancia y trascendencia”, el punto Segundo del citado Acuerdo Plenario, señala:

“SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del

inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.”

En ese orden de ideas, en la demanda de amparo, en la resolución recurrida y en los agravios que se expresaron, se advierten argumentos, planteamientos e interpretaciones con relación a la legalidad de la detención del quejoso, así como respecto al derecho fundamental a no ser objeto de tortura.

Además, se cumplen los requisitos de importancia y trascendencia del asunto, ya que con relación al primero de los temas, se evaluará si conforme a la Constitución Federal y la Ley de Amparo, es posible ejercer revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo; y en consecuencia, si en el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia respectiva, es factible analizar violación de derechos fundamentales que ocurrieron en etapas previas a la audiencia de juicio oral. Y por lo que hace al segundo de los temas, a efecto de verificar si la correspondiente denuncia de tortura, tuvo o no impacto probatorio en el proceso penal del quejoso.

Q U I N T O. ESTUDIO DE FONDO. Por prelación, se analizará en primer lugar, el tema de la legalidad de la detención del quejoso; y en segundo término, lo relativo a la denuncia de tortura que hizo.

I. En efecto, en la demanda de amparo se señaló que la detención del quejoso fue arbitraria, ya que no se le mostró la orden de aprehensión

en su contra, ni el oficio de presentación, lo que se corroboraba con el dicho del testigo *****.

El Tribunal Colegiado, para dar respuesta al planteamiento, precisó que aún en el supuesto de violación de derechos con motivo de la detención del quejoso, sus efectos no trascendieron al resultado de la sentencia, porque el delito de Homicidio ocurrió el diecinueve de mayo de dos mil doce; en tanto que la detención del quejoso y su puesta a disposición ante el Ministerio Público, se realizó el siete de agosto siguiente, en cumplimiento a una orden de presentación; y fue puesto a disposición del Juez de Control, en cumplimiento a la orden de aprehensión que se libró en su contra.

Argumentos que fueron combatidos en la revisión por el recurrente.

Como se adelantó, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste principalmente en determinar si es posible impugnar vía juicio de amparo directo las violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral –en particular, la detención del quejoso bajo los efectos de una orden de presentación librada por el Ministerio Público, y que el Tribunal Colegiado omitió pronunciarse sobre la ratificación ministerial de la misma–, así como su eventual impacto en la exclusión de determinado material probatorio.

Al respecto, cabe señalar que dicha cuestión ya fue abordada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión **669/2015**;⁸ por lo que el

⁸ En sesión de de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos, presentado bajo la Ponencia del Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

estudio de la presente ejecutoria tomará como referencia lo expuesto en ese precedente.

En efecto, este Alto Tribunal sostuvo que para determinar si era posible entrar al análisis del alegato de violación de derechos fundamentales formulado por el recurrente, resultaba necesario previamente analizar lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y

resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; [...].”

Lo anterior, con relación a lo dispuesto en el artículo 173, apartado B, fracciones VI y XIX, de la actual Ley de Amparo, mismo que en su redacción vigente establece lo siguiente:

“Artículo 173. *En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: [...]*

Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral [...]

VI. *No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; [...]*

XIX. *Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo”.*

Ahora bien, como se verá más adelante, es importante señalar que esta redacción proviene de la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante la que se buscó dividir las hipótesis en dos apartados: uno para el sistema de justicia penal mixto y otro para el sistema de justicia penal acusatorio. Las hipótesis en cuestión se encontraban anteriormente en las fracciones VIII y XXII del mismo artículo, exactamente en los mismos términos:

“Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: [...]

VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; [...]

XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo”.

Así, se advierte que las citadas disposiciones admiten en principio dos interpretaciones distintas, a saber: **a)** por un lado, se podría realizar una interpretación literal para concluir que es posible analizar en el marco de un juicio de amparo directo las violaciones procedimentales cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, pues la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a un momento en específico; o **b)** por otro lado, se podría realizar una interpretación para concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral.

Para determinar cuál de las dos interpretaciones expuestas resulta la más adecuada para lograr una armonización entre las disposiciones constitucionales que regulan el sistema acusatorio y el juicio de amparo, el estudio de fondo de la presente sentencia se estructurará de la siguiente manera: **1.** en primer lugar, se expondrán las particularidades del nuevo sistema penal acusatorio, adversarial y oral a la luz de lo que dispone la Constitución y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (legislación aplicable al caso concreto); **2.** partiendo de lo anterior, se explicará en específico la diferenciación de funciones que rige en un sistema penal

de esta naturaleza, así como el cierre de etapas y la oportunidad de las partes para formular peticiones y alegatos; **3.** posteriormente, se determinará cuál de las dos interpretaciones propuestas respecto de la Ley de Amparo resulta conforme a los principios constitucionales del sistema penal acusatorio y del juicio de amparo; y **4.** finalmente, se analizará el caso concreto a la luz de las consideraciones anteriormente expuestas.

1. El sistema penal acusatorio, adversarial y oral.

El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones constitucionales⁹, con la finalidad de introducir un nuevo sistema de justicia penal y de seguridad pública en el país. En efecto, mediante dicha reforma constitucional se pretendió transformar el sistema de justicia penal mixto-inquisitivo a un sistema de corte acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.¹⁰

Al respecto, al resolver la Contradicción de Tesis **160/2010**,¹¹ esta Primera Sala reconoció que la señalada reforma procesal penal tuvo como finalidad que mediante la aplicación de dichos principios en los casos concretos se cumpliera con los objetivos del sistema penal acusatorio: esclarecer la verdad real respecto de los hechos ocurrido, específicamente determinar la existencia de delito y en su caso

⁹ En específico, se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115; y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Federal.

¹⁰ Al respecto, véase el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Resuelta en sesión de cuatro de mayo de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

identificar a su autor; resolver el conflicto suscitado entre las partes; procurar efectivamente la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido; aplicar a favor de las partes e intervinientes el debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales; dar celeridad al proceso con la aplicación reglada de los criterios de oportunidad y las formas alternativas de solución de conflictos; y facilitar con la admisión de cargos el procedimiento abreviado.

Ahora bien, de una simple lectura a las disposiciones constitucionales pertinentes y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México -legislación aplicable al caso concreto-, se desprende que el sistema penal acusatorio se distingue por una clara separación de funciones, pues aquellas de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí. En este sentido, dentro del proceso acusatorio en el Estado de México se pueden distinguir al menos tres momentos distintos, a saber: **a)** la investigación conducida por el Ministerio Público y la policía a su mando, posteriormente supervisada por el juez de control; **b)** la admisión y depuración probatoria por parte del juez de control, con miras a la apertura de un juicio oral; y finalmente, **c)** la realización del juicio, donde un juez o tribunal oral se pronuncia objetiva e imparcialmente sobre culpabilidad del acusado.

a) Etapa preliminar o de investigación

La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado.¹² Esta etapa deberá iniciar con una denuncia o una querrela y estará a cargo -en una primera fase- del Ministerio

¹² Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 221 a 308 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional.¹³ Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, deberá promover y dirigir una investigación dentro de la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.

Ahora bien, cuando el Ministerio Público lo considere oportuno, o cuando estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial. Para ello, conforme a lo que establece el artículo 16 constitucional,¹⁴ si el indiciado fue detenido en flagrancia o en atención a una orden de caso urgente, deberá ser puesto a disposición del juez de control en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, quien convocará a una audiencia para verificar la legalidad de la detención y para que se formule la imputación correspondiente.

Por su parte, cuando no medie detenido, bastará que el Ministerio Público solicite al juez de control la celebración de una audiencia para la formulación de la imputación, en la que se le hará saber al indiciado

¹³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. [...].

¹⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 16. [...].

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. [...].

que se desarrolla una investigación en su contra. Si el indiciado no asiste o se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión para asegurar su comparecencia.

Dentro de esta audiencia, generalmente denominada como inicial, el juez de control se asegurará de que el imputado conoce sus derechos y concederá la palabra al Ministerio Público, quien deberá exponer verbalmente el hecho delictivo imputado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión; la forma de intervención que se atribuye; y el nombre de su acusador. Posteriormente, el juez se cerciorará de que el imputado comprendió la acusación y le otorgará la oportunidad de contestar, si es su deseo. Adicionalmente, como se desprende del artículo 19 constitucional,¹⁵ a petición del Ministerio Público, el juez de control podrá imponer las medidas cautelares que considere pertinentes y resolverá sobre la vinculación a proceso dentro de la misma audiencia inicial o en su continuación; la cual se deberá celebrarse dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de

¹⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. [...].

que el imputado fue puesto a su disposición, el cual podrá duplicarse a petición de este último.

Así las cosas, el juez de control podrá decretar auto de vinculación a proceso si considera que existen datos de prueba suficientes que establezcan que se ha ocurrido un hecho que la ley señala como delito y que existe la posibilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, el cual podrá ser impugnado vía recurso de apelación y, en su caso, vía juicio de amparo indirecto.¹⁶ Además, en este acto, el juez de control deberá fijar fecha para la audiencia de cierre de la investigación, tomando en consideración la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma; la cual deberá celebrarse dentro de un plazo de dos a seis meses, dependiendo de si la pena máxima del delito excede o no de dos años de prisión.

En este orden de ideas, la audiencia de cierre de investigación concluye con la decisión del Ministerio Público de formular o no acusación en contra del imputado. De esta manera, existe la posibilidad de que esta etapa no concluya con una acusación, sino que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento de la causa o la suspensión del proceso.

b) Etapa intermedia o de preparación de juicio oral.

En caso de formularse la acusación, el juez de control deberá notificarla a las partes y citar a la audiencia intermedia; la cual tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como

¹⁶ Al respecto, véase la tesis jurisprudencial 101/2012 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 1, página quinientos treinta y cuatro, cuyo rubro es:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpado SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”.

la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, para lo cual podrán solicitar al juez de control que dé por acreditados ciertos hechos, de forma que ya no sean materia de debate en el juicio oral.¹⁷ En este sentido, durante el desarrollo de esta audiencia, el juez de control concederá el uso de la palabra a las partes para que realicen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos.

Así las cosas, una vez que el juez de control analizó las pruebas ofrecidas y escuchó los argumentos de las partes que comparecieron en la audiencia intermedia, dictará la resolución o auto de apertura a juicio, en el cual deberá indicar: **I.** el juzgado o tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio; **II.** la acusación que deberá ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ella; **III.** la pretensión sobre el pago de la reparación del daño; **IV.** los hechos que se tienen por acreditados; y finalmente, **V.** las pruebas que deberán desahogarse en juicio. Respecto de este último punto, el penúltimo párrafo del artículo 327 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México,¹⁸ establece que el juez de control *deberá inadmitir* las pruebas obtenidas por “medios ilícitos”.

En este orden de ideas, al tratarse de una fase diseñada específicamente para discutir los temas relacionados con la admisión o inadmisión de los medios de prueba que van a ser incorporados o

¹⁷ Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 309 a 328 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

¹⁸ **Artículo 327.** El juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, inadmitirá las que sean impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si el juez estima que la admisión, en los términos en que las pruebas testimonial, documental y pericial, hayan sido propuestas produciría efectos dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá que la parte que las ofrece reduzca el número de testigos, documentos o peritos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia de juicio.

Del mismo modo, el juez inadmitirá las pruebas obtenidas por medios ilícitos.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez al dictar la resolución de apertura de juicio.

desahogados en el juicio oral, puede decirse que una de las finalidades más importantes de la etapa intermedia es que el imputado pueda plantear, en caso de que lo estime pertinente, argumentos relacionados con vulneraciones a derechos fundamentales que hayan dado lugar a la obtención de elementos de prueba que pretendan ser utilizados por la acusación en el juicio oral. Al respecto, no hay que perder de vista que la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales deberán ser nulas.¹⁹

c) Etapa de juicio.

Una vez dictada la resolución de apertura de juicio oral, el juez de control la hará llegar al juez de juicio oral o al juez que presida el tribunal de juicio oral competente, poniendo también a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva o a otro tipo de medidas personales. Hecho lo anterior, el juez de juicio oral fijará fecha para la celebración de la audiencia correspondiente.²⁰ Es importante señalar que tanto el artículo 20, apartado A, fracción IV, constitucional,²¹ como la legislación procesal penal aplicable en su artículo 330,²² señalan una prohibición expresa en el sentido de que los jueces que en el

¹⁹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...].

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y [...].

²⁰ Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 329 a 386 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

²¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...].

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; [...].

²² **Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:**

Artículo 330. Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la de juicio oral no podrán conocer de esta etapa.

mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la de juicio oral, no podrán conocer en esta etapa.

Durante la audiencia de juicio oral se debatirán las cuestiones esenciales del proceso penal, mediante el desahogo de las pruebas señaladas en la resolución de apertura de juicio oral y la exposición de los alegatos de las partes. Terminado el debate, si el juez o tribunal de juicio oral considera que existen elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado *más allá de toda duda razonable*, procederá a dictar sentencia condenatoria en su contra, de conformidad con el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba y lo dispuesto en la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional; de lo contrario, dictará sentencia en el sentido de absolver al acusado.²³ En cualquier caso, la autoridad judicial deberá explicar la sentencia durante la audiencia respectiva.

Respecto de este punto, es importante resaltar que por disposición expresa del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución,²⁴ -lo cual fue recogido por el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México-,²⁵ las actuaciones

²³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...].

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; [...].

²⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...].

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; [...].

²⁵ **Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:**

Artículo 249. Las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en el presente código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que este ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la audiencia de juicio.

Podrán ser invocadas como elementos para fundar la orden de aprehensión, el auto de vinculación a proceso, las medidas cautelares personales, y el procedimiento abreviado.

que realice el Ministerio Público durante la investigación carecen de valor probatorio al momento del dictado de la sentencia definitiva, salvo que se autorice el anticipo de una prueba, o su incorporación por lectura o reproducción dentro de la audiencia de juicio oral; por lo que sólo podrán ser consideradas como pruebas de cargo susceptibles de enervar la presunción de inocencia aquellas desahogadas públicamente durante la audiencia de juicio oral ante el tribunal correspondiente.²⁶

Efectivamente, como puede observarse de lo expuesto hasta el momento, la reforma al sistema de justicia penal trajo como cambio fundamental el hecho de que la formulación de la imputación debe realizarse con base en los datos obtenidos en la investigación, pero con la intervención de una autoridad jurisdiccional con la finalidad de controlar las actuaciones que puedan derivar en la afectación de algún derecho fundamental del imputado y determinar las pruebas que deberán ser desahogadas en juicio oral. Por tanto, será exclusivamente a través del desahogo de estas pruebas, que el tribunal respectivo determinará la existencia de algún delito, la responsabilidad penal del imputado en su comisión y las consecuencias legales que deriven a esa determinación.²⁷

2. Diferenciación de funciones en un sistema penal acusatorio, adversarial y oral: cierre de etapas y oportunidad para alegar.

²⁶ Véase la sentencia dictada dentro del expediente relativo al **amparo directo en revisión 4619/2014**, página 34. Resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente); en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²⁷ Véase la sentencia dictada dentro del expediente relativo a la **contradicción de tesis 160/2010**, páginas 59 a 67.

Una vez expuestas las generalidades del sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral conforme a lo que dispone la Constitución y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a continuación se procede a examinar si atendiendo a la naturaleza y finalidades del mencionado sistema de justicia penal, es posible retomar dentro de la audiencia de juicio oral el debate sobre la exclusión de medios probatorios derivado de la existencia de una violación a derechos fundamentales.

Como se desprende de lo expuesto en el apartado anterior, la etapa preliminar o de investigación tiene como finalidad la acumulación de datos de prueba suficientes, a partir de los cuales pueda determinarse en un primer momento si se sujeta o no a una persona a una investigación formalizada. En esta etapa, una vez que el Ministerio Público formaliza la investigación mediante la intervención judicial, el juez de control adquiere primordialmente atribuciones de garantía y resguardo de los derechos fundamentales del imputado, particularmente aquellos ligados con el debido proceso y la libertad personal²⁸.

En este sentido, al conocer de la investigación, el juez de control deberá verificar que —de ser el caso— el indiciado hubiera sido detenido conforme a las exigencias constitucionales; que no hubiera existido una dilación injustificada entre su detención y su puesta a disposición ante la autoridad correspondiente; que no hubiere sido objeto de actos de incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; que hubiere sido informado de los derechos con los que cuenta como inculgado; entre otras cuestiones.

²⁸ Al respecto, véase Baytelman A., Andrés y Mauricio Duce J., *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, p. 42.

Ahora bien, como sucede en la mayoría de los sistemas de justicia penal acusatorio, al cierre de la investigación no le sigue inmediatamente la realización del juicio, sino una etapa intermedia que también se realiza ante el juez de control; la cual inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público y tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados. Esta etapa se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad diligente.²⁹

Al respecto, una de las principales responsabilidades del juez de control durante esta etapa es asegurarse de que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado o que, en su caso, las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral, donde puedan generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio. Así, al dictar el auto o resolución de apertura a juicio, el juez de control debe verificar esa situación y excluir cualquier prueba obtenida a partir de una violación a derechos fundamentales.³⁰

Una vez superada la etapa intermedia, se procederá a la realización del juicio oral. Ésta es la etapa principal de todo proceso penal, pues es en ella donde se resuelve de modo definitivo -aunque revisable- sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado. Al respecto, es importante recordar que del artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución, se desprende una regla en el sentido de que la etapa de juicio oral debe celebrarse ante un juez

²⁹ Véase Binder, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, 2º ed., Bueno Aires, Ad-Hoc, 2013, p. 245.

³⁰ *Ibidem*, pp. 246 y 247.

que no haya conocido del caso previamente; prohibición que fue retomada por el legislador local en el artículo 330 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Lo anterior se justifica, según lo ha reconocido esta Primera Sala, pues se busca evitar que los jueces del juicio oral prejuzguen sobre la responsabilidad del acusado con motivo de las actuaciones practicadas en la indagatoria, preservando con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones.³¹

En ese sentido, será a través de la producción o desahogo de las pruebas señaladas en el auto de apertura a juicio, que el juez o tribunal del juicio se haga de toda la información necesaria para resolver sobre la responsabilidad del acusado. Así, un principio básico del sistema penal acusatorio -vinculado con los deberes de objetividad e imparcialidad antes señalados- es que la información que se puede utilizar para determinar la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión, sólo puede ser aquella que ha ingresado válidamente al debate principal a través del auto de apertura a juicio y es desahogada conforme a los principios de inmediación y contradicción.

Así las cosas, esta Primera Sala advierte que el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Además, se observa que estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios

³¹ Véase la sentencia dictada dentro del expediente relativo a la **contradicción de tesis 160/2010**, páginas 56 a 58.

fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional.³²

En efecto, el principio de continuidad ordena que el proceso se desarrolle de manera continua; es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo.³³ En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el proceso penal cumpla su función a cabalidad -sin comprender otras- y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el proceso se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.³⁴

Partiendo de lo anterior, si el objeto de las etapas *preliminar* -a partir de la intervención judicial- e *intermedia* consiste en ejercer un control sobre la investigación previo al inicio del juicio oral, a partir del cual se garantice la protección o ejercicio de los derechos fundamentales del imputado y se depure el material probatorio posiblemente obtenido de forma ilícita, de forma que los efectos de la violación a estos derechos no trasciendan al juicio oral; debe concluirse que será precisamente durante las mencionadas etapas cuando el inculpado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, solicitar la exclusión probatoria que deba derivarse de la misma.

³² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...].

³³ Atencio Valverde, Benito Héctor y Luis Chayña Aguilar, *Manual del juicio oral*, Perú, Grijley, 2016, pp. 70 a 73.

³⁴ *Ibidem*, pp. 74 a 76.

Así, una vez expresados los argumentos por las partes durante la etapa que se trate, el juez de control emitirá el pronunciamiento que corresponda; y en caso de inconformidad, el imputado deberá acudir a los medios de defensa a su alcance, sin que este debate pueda ser retomado o reabierto posteriormente en la etapa de juicio oral. De esta forma se garantiza que el material probatorio que trascienda a este último sea idóneo para que el tribunal correspondiente dicte su resolución y se minimiza la posibilidad de que el juicio sea nulificado o repuesto, con las complicaciones y costos que ello conllevaría.

Ahora bien, sobre este punto debe hacerse notar que el objeto del debate durante la etapa intermedia y el juicio oral es completamente distinto; en tanto que en la primera se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales y, en consecuencia, si debe excluirse algún medio probatorio derivado de dicha violación; mientras que la finalidad del juicio oral consiste en determinar la verdad sobre existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión. En esta línea, pueden presentarse casos en los que el debate en el juicio oral relativo a la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado se encuentre estrechamente vinculado con argumentos sobre violaciones a derechos fundamentales planteados en etapas previas.

Con todo, el hecho de que la exclusión de pruebas producto de la violación a derechos fundamentales *no pueda plantearse* de nueva cuenta en el juicio oral, de ninguna manera impide que la defensa del acusado *cuestione el valor* de las pruebas, con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de la acusación.³⁵ Lo anterior puede ocurrir cuando durante el desahogo de las pruebas durante el juicio oral se

³⁵ Sobre este punto, véase Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, *Derecho procesal penal chileno*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 204.

revela que efectivamente *existió* una violación a derechos fundamentales del acusado o *surgen dudas* sobre esa cuestión, al advertirse durante el contrainterrogatorio o con algún otro medio de prueba que las autoridades mintieron o incurrieron en contradicciones en relación con lo que hubieren manifestado en etapas preliminares.

En esta línea, una cosa es que el debate sobre la exclusión probatoria deba agotarse en etapa intermedia; y otra distinta es que la defensa pueda plantear argumentos que cuestionen el valor de las pruebas que se desahogan durante la audiencia de juicio oral en las que la acusación pretende basar la condena. Esto último puede ocurrir especialmente en aquellos escenarios en los que del desahogo de las pruebas durante la audiencia de juicio oral, se desprendan elementos supervenientes que hagan suponer fundadamente que la prueba en cuestión se obtuvo a partir de una violación a derechos fundamentales.

En estos supuestos, esta Primera Sala considera que en la audiencia de juicio oral no es posible excluir una prueba admitida previamente por el juez de control, pues esta discusión debió tener lugar durante la etapa intermedia por las razones anotadas anteriormente; sino que deberá tomar en consideración esa violación a derechos fundamentales al momento de realizar la valoración probatoria respectiva en la sentencia definitiva. La anterior distinción resulta de suma relevancia, pues como se ha señalado, para que el nuevo sistema de justicia penal funcione adecuadamente es necesario que las cuestiones relativas a la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales, queden definitivamente dilucidadas de forma previa a la apertura del juicio oral; de tal manera que el juzgador en esta última etapa tenga como función exclusiva el

análisis de las pruebas para determinar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, sin que en ningún caso sea posible retomar aquel debate.

Por otra parte, resulta de suma importancia aclarar que lo anteriormente expuesto no significa de ninguna manera que se le reste importancia a la eventual introducción de pruebas ilícitas al juicio. Al respecto, debe recordarse que al resolver el amparo directo **9/2008**,³⁶ esta Primera Sala sostuvo categóricamente que “la nulidad de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales”.

Efectivamente, aunque ese derecho no se encontraba previsto por la Constitución previo a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, esta Suprema Corte sostuvo que la exclusión de pruebas ilícitas constituía una expresión del debido proceso y un verdadero derecho fundamental implícito en nuestro orden constitucional.³⁷ Además, con posterioridad a la señalada reforma, la regla de exclusión probatoria se elevó expresamente a rango constitucional e incluso se le otorgó la condición de principio general del nuevo sistema de justicia penal, tal como se desprende del artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional.³⁸

³⁶ Resuelto el doce de agosto de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

³⁷ Véase la tesis aislada CXCIV/2013 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, junio de dos mil trece, Tomo 1, página seiscientos tres, de rubro:

“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

³⁸ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...].

Así las cosas, la conclusión a la que se arriba en la presente sentencia en torno a la imposibilidad de que en la audiencia de juicio oral se realice un pronunciamiento en torno a la exclusión de medios de prueba derivados de una violación a derechos fundamentales, parte de la premisa de que el debate en cuestión deberá realizarse durante las primeras etapas del procedimiento penal, con miras a asegurar la operatividad del sistema de justicia penal acusatorio y proteger sus principios fundamentales.

3. Procedencia del juicio de amparo directo para impugnar violaciones cometidas durante las etapas preliminar e intermedia.

Una vez establecida la imposibilidad de que en la audiencia de juicio oral se realice un pronunciamiento en torno a la exclusión de medios de prueba derivados de una violación a derechos fundamentales, esta Primera Sala procede a analizar si es posible introducir y analizar estos planteamientos en el juicio de amparo directo. Para ello, es importante tener en consideración que de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución, así como con la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio; ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

En este sentido, como se adelantó al inicio del presente estudio, el texto vigente al momento de los hechos del artículo 173 de la Ley de Amparo señalaba diversos supuestos en los que se debían

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y [...].

considerar violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso dentro de los juicios del orden penal.³⁹ Al

³⁹ **Ley de Amparo vigente (texto previo a la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis):**

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;

IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;

VI. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;

VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;

XVIII. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:

a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;

b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;

c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea

respecto, se advierte que si bien el legislador incluyó diversas hipótesis para compatibilizar la procedencia del juicio de amparo directo con las particularidades del sistema penal acusatorio, lo cierto es que omitió distinguir qué hipótesis debían corresponder a cada uno de los sistemas de justicia penal vigentes; tomando en consideración que conforme a los artículos transitorios de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, el sistema penal acusatorio entraría en vigor de forma gradual en el territorio nacional y, por tanto, existiría durante cierto tiempo la convergencia entre los dos sistemas.

El anterior problema fue atendido por el legislador a través de la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual distribuyó las hipótesis en cuestión dentro de dos apartados: un apartado A para el sistema de justicia penal mixto y un apartado B para el sistema de justicia penal acusatorio y oral.⁴⁰ Sin embargo, esta

necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y

d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido expresamente por una norma general;

XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;

XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

⁴⁰ **Ley de Amparo vigente (texto posterior a la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis):**

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular si lo hubiere;

II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;

XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito;

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y

XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente;

IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. El Órgano jurisdiccional reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho;

X. No se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por las disposiciones aplicables;

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

XIII. No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda

Primera Sala observa que en el señalado apartado B permanecieron -como reminiscencia del funcionamiento del juicio de amparo directo durante de la vigencia del sistema mixto- diversas hipótesis que no resultan acordes a la estructura, naturaleza y fines del sistema penal acusatorio, conforme a lo que se ha expuesto hasta el momento.

En efecto, de una simple lectura a las fracciones VIII, IX, XII y XIII, apartado B, del mencionado artículo 173, se desprende que el legislador previó como violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso -para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo- supuestos que se materializan en las etapas preliminar o intermedia del juicio oral, tales como la información de derechos desde el momento de la detención; la notificación y asistencia consular del imputado extranjero; el acceso a los registros de investigación durante la detención o cuando se pretenda obtener la declaración del imputado; o el derecho a una defensa adecuada por abogado desde el momento de la detención. Además, se advierte que en el resto de los supuestos previstos, el legislador no aclaró si la violación procesal debía cometerse

hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVI. No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión;

XVII. No se hayan respetado los derechos de la víctima y ofendido en términos de la legislación aplicable;

XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable. No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.

exclusivamente durante la etapa de juicio oral, o si la misma es impugnabile mediante juicio de amparo directo si sucedió en cualquiera de las etapas que conforman el procedimiento penal acusatorio.

Así las cosas, como se señaló al inicio, esta Primera Sala advierte que la citada disposición podría interpretarse de dos formas distintas, a saber: **a)** por un lado, se podría realizar una interpretación literal del precepto en cuestión para concluir que sí es posible analizar en el marco de un juicio de amparo directo las violaciones procedimentales cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, pues la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a un momento en específico; o **b)** por otro lado, se podría realizar una interpretación conforme a la Constitución para concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral.

Ahora bien, como se adelantó al inicio, es importante resaltar que en el caso que nos ocupa cobra relevancia el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 173 de la Ley de Amparo vigente -en su redacción previa a la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis-, en la cual se establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso cuando “[n]o se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio”. Además, debe recordarse que dicho supuesto fue

posteriormente fue trasladado a la fracción VI del apartado B de la misma disposición, exactamente en los mismos términos.

Así las cosas, en la lógica de lo expresado a lo largo de la presente sentencia, esta Primera Sala entiende que con la finalidad de que el juicio de amparo funcione acorde a la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 constitucional; es necesario optar por una *interpretación conforme con la Constitución* de los preceptos aludidos en el párrafo anterior, en el sentido de que sólo podrá ser objeto de revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo la violación al derecho en cuestión, cuando la misma se materialice durante la tramitación de la etapa de juicio oral; sin que resulte posible su estudio en esta instancia cuando ha sido cometida durante las etapas preliminar o intermedia del proceso penal.

Se arriba a esta conclusión en virtud de que -como se señaló al inicio- el juicio de amparo directo tiene por objeto la revisión constitucional de resoluciones que pongan fin a un juicio; es decir, en el contexto del sistema penal acusatorio, el acto reclamado consistirá en la resolución dictada en apelación, a través de la cual se examina la sentencia emitida por el juez o tribunal de juicio oral. Así, **es evidente que la materia del juicio de amparo directo tratándose del nuevo sistema de justicia penal deberá consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral; sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a cuestiones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa.**

Por lo demás, esta interpretación es acorde a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Amparo vigente, en el sentido de que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable; sin que sea posible admitir o tomar en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante ella, salvo cuando no se hubiere tenido la oportunidad de hacerlo. Lo anterior, pues para que el tribunal de amparo estuviera en condiciones de pronunciarse sobre violaciones a derechos fundamentales cometidas durante las etapas preliminar e intermedia del procedimiento, en la mayoría de los casos necesitaría tener acceso a la carpeta de investigación y/o a las constancias correspondientes a estas etapas; elementos a los que por regla general no tiene acceso el juez o tribunal de juicio oral ni el tribunal de apelación -autoridad responsable-, en razón de lo ya expuesto.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que el remedio tradicionalmente asociado a la determinación dentro de un juicio de amparo directo de la existencia de una violación al procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso y al resultado del fallo, ha sido la *reposición del procedimiento* para el efecto de que se subsane la afectación generada.⁴¹ Sin embargo, ese mecanismo de reparación

⁴¹ Al respecto, véanse la tesis aislada CXII/98 del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página doscientos cincuenta y cinco, de rubro: **“PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA”**; la tesis jurisprudencial 65/99 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página trescientos treinta y seis, con el rubro: **“PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE”**; la tesis jurisprudencial 132/2004 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de dos mil cinco, página cuarenta y ocho, de rubro: **“AUDIENCIAS O DILIGENCIAS PROCESALES. LA INASISTENCIA DEL DEFENSOR O DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE AMERITAN SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”**; la tesis jurisprudencial 131/2005 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de dos mil cinco, página ciento veintiséis, con el rubro: **“AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. SU CELEBRACIÓN SIN LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL”**; la

presenta diversas complicaciones en el marco de un procedimiento de corte acusatorio, adversarial y oral, en atención a las características y principios propios de dicho sistema, por lo que resulta imperativo establecer criterios a partir de los cuales su utilización como remedio pueda reducirse al mínimo de casos.

Efectivamente, si bien la estructura del antiguo sistema de justicia penal permitía sin mayores dificultades subsanar violaciones al procedimiento mediante su reposición, debe advertirse que en el nuevo sistema una sentencia condenatoria solamente puede sustentarse en pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio oral, la cual debe regirse por los principios de concentración y continuidad. Por tanto, la reposición del procedimiento en este sistema significa la realización de un nuevo juicio oral frente a un juzgador distinto al que conoció originalmente; lo que representará un alto costo tanto para las partes involucradas, como para el sistema de justicia penal en su conjunto. Así, por ejemplo, al reponerse el procedimiento se corre el riesgo de que determinados medios probatorios ya no puedan reproducirse, o bien pierdan fiabilidad o espontaneidad; sin

tesis jurisprudencial 101/2013 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de dos mil trece, Tomo 1, página seiscientos noventa y ocho, de rubro: **“CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**; la tesis jurisprudencial 11/2016 de esta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de dos mil dieciséis, Tomo II, página ochocientos noventa y seis, de rubro: **“ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN”**; y la tesis jurisprudencial 10/2016 de esta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de dos mil dieciséis, Tomo II, página ochocientos noventa y cuatro, de rubro: **“ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE”**.

mencionar los gastos en los que esa reposición haría incurrir a las partes y al sistema judicial.

Ahora bien, debe reiterarse que esta conclusión no supone de ninguna manera que las cuestiones de ilicitud probatoria queden exentas de revisión; pues el criterio expuesto simplemente consiste en que dichas cuestiones deberán ser debatidas e impugnadas durante las etapas correspondientes del procedimiento acusatorio. Lo anterior, con la finalidad de que los problemas de ilicitud probatoria sean atendidos sin comprometer la operatividad del sistema de justicia penal y sus principios fundamentales.

Efectivamente, como se señaló en el apartado correspondiente, la etapa intermedia en el proceso penal acusatorio tiene como una de sus finalidades principales la depuración de las pruebas que serán materia del juicio oral. Así, será precisamente en la audiencia intermedia donde el juez de control se pronuncie en definitiva sobre la exclusión de pruebas ilícitas derivadas de violaciones a derechos fundamentales del inculcado que fueron cometidas en etapas previas al juicio oral, por lo que aquella etapa resulta sin duda el momento procesal idóneo para que el inculcado haga valer sus inconformidades.

Al respecto, no pasa desapercibido que este Alto Tribunal ha mantenido hasta el momento el criterio de que los actos relacionados con la admisión de pruebas -o a la forma en que se pretendan recibir o desahogar- por regla general constituyen violaciones procesales que deben ser reclamadas en el juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva que ponga fin el juicio.⁴² Además,

⁴² A manera de ejemplo, véase la tesis aislada de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVII, página 246, de rubro: “**PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL, EN MATERIA PENAL**”; la tesis jurisprudencial 20/90 de la Tercera Sala de

ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala que es procedente el juicio de amparo directo para analizar violaciones cometidas durante la detención del quejoso, así como durante la averiguación previa.⁴³

No obstante, debe tomarse en consideración que dichos criterios fueron emitidos conforme a la lógica del sistema mixto-inquisitivo, en el que los elementos probatorios se formalizaban durante la averiguación previa, se enviaban las constancias correspondientes al juez penal -sin la intervención de una autoridad jurisdiccional intermedia- y a partir de ellas se resolvía sobre la existencia del delito y la responsabilidad del imputado. Así, esta Primera Sala advierte que se deberán ir emitiendo nuevos criterios mediante los que se ajuste la procedencia del juicio de amparo en las vías indirecta y directa, partiendo de las bases expuestas a lo largo de la presente sentencia en torno a la estructura y naturaleza del sistema penal acusatorio, de

este Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de mil novecientos noventa, página doscientos treinta y seis, de rubro: **“PRUEBAS. SU ADMISIÓN, COMO REGLA GENERAL, CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO”**; la tesis jurisprudencial 6/94 del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 76, abril de mil novecientos noventa y cuatro, página trece, de rubro: **“PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHOGARSE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO”**; y la tesis jurisprudencial 14 de la Cuarta Sala de este Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página trescientos treinta y siete, de rubro: **“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS A LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. PROCEDE RECLAMAR LA VIOLACIÓN RESPECTIVA EN AMPARO DIRECTO”**.

⁴³ Al respecto, véase la tesis jurisprudencial 121/2009 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página treinta y seis, de rubro: **“AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO”**; la tesis jurisprudencial 138/2011 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de dos mil once, Tomo 3, página dos mil cincuenta y seis, de rubro: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO”**; y la tesis jurisprudencial 45/2013 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de dos mil trece, Tomo 1, página quinientos veintinueve, de rubro: **“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO”**.

forma que el inculpado cuente con los medios necesarios para impugnar las decisiones sobre la exclusión probatoria y no quede en estado de indefensión.

4. Análisis del caso en concreto.

Con independencia de que el Tribunal Colegiado, contrario a la doctrina constitucional destacada, analizó, aún en un plano de legalidad la propuesta del quejoso con relación a la ilegalidad de su detención, pues determinó que sus argumentos eran inoperantes, pues no se advirtió que con motivo de la misma se hubiera obtenido alguna prueba ilícita, pues todos los medios de prueba que se aportaron al juicio oral fueron obtenidos de forma previa a la detención del quejoso.

Sin embargo, de los conceptos de violación que planteó el quejoso, es claro que la violación de derechos fundamentales de los que se pudiera doler con motivo de la ilegalidad de su detención, ocurrieron durante **la fase de investigación**. Por tanto, acorde con el criterio sustentado en la presente ejecutoria, el correspondiente planteamiento se debió haber realizado ante el Juez de Control que conoció del asunto; y la resolución a la que arribara, pudo ser impugnada por el quejoso a través de los medios legales a su alcance.

Lo anterior, pues como se señaló en reiteradas ocasiones a lo largo de la presente sentencia, una vez cerrada la etapa intermedia y establecidos los medios de prueba que debían ser desahogados en la audiencia de juicio oral, no es posible retomar en ésta última ni en posteriores instancias -incluyendo el juicio de amparo directo- el debate sobre la exclusión probatoria derivada de violaciones a

derechos fundamentales; por lo que se concluye que en el presente asunto no es posible entrar al estudio del planteamientos sobre la legalidad de la detención del quejoso, toda vez que esa supuesta violación ocurrió en una etapa previa al inicio del juicio oral.

II. En cuanto al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, el Tribunal Colegiado, estimó que en el auto de apertura a juicio oral, se tuvo como acuerdo probatorio, el dictamen que emitió la médico legista *****, quien determinó que la clasificación de estado mental del quejoso no estaba alterada y que no tenía lesiones recientes; por lo que no podía tenerse como prueba ilícita ese acuerdo.

Luego, determinó que en todo caso, la autoridad responsable debía dar vista el Ministerio Público para que iniciara la investigación correspondiente; sin que fuera procedente ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se investigaran posibles actos de tortura, en virtud de que no se advirtió que con motivo de la misma, el quejoso hubiera confesado los hechos que se le atribuyeron.

Y en el escrito de agravios, el recurrente expresó que si bien no confesó los hechos, se transgredió su derecho fundamental a la libertad e integridad física, ya que fue agredido desde su detención.

Ahora bien, para corroborar si asiste o no razón a las consideraciones asumidas por el Tribunal Colegiado, cabe destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión **3802/2015**, fallado en sesión de trece de julio de dos mil dieciséis, bajo la Ponencia del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de cinco

votos,⁴⁴ dio inicio a la construcción de la doctrina constitucional con relación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura dentro del proceso penal acusatorio y oral; y al respecto, esencialmente se determinó:

- Los lineamientos constitucionales generados a partir del modelo procesal penal tradicional o mixto, no pueden ser aplicados, *vis a vis*, al nuevo sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y oral, en atención sus las diferencias históricas, filosóficas, sistemáticas y estructurales que los caracterizan.
- En el sistema tradicional o mixto, los medios de convicción recabados en la indagatoria, al constituir pruebas preconstituidas, trascienden a la segunda fase del procedimiento o fase judicial, y si no son desvirtuados, pueden llegar a sustentar una sentencia de condena; lo que no acontece en el modelo acusatorio y oral, cuyas bases se establecieron mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en la que se modificaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123, apreciándose que el proceso penal acusatorio y oral está conformado por tres etapas bien definidas:
 - I. La de investigación, dividida en dos fases: a) La inicial, que comprende desde que se recibe la denuncia o querrela hasta la determinación del Ministerio Público de judicializar la investigación, a través de la correspondiente solicitud que eleva al juez de control para que fije día y hora para la celebración de la audiencia inicial –para tales efectos, realiza una investigación preliminar y desformalizada, que tiene por objeto la obtención de

⁴⁴ De los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.

los datos de prueba con los que se sustenta la citada petición–; y, b) La complementaria, que inicia para el caso de que haya detenido, con el análisis de la legalidad de la detención; si no lo hay, con la formulación de la imputación –concluye, en ambos casos, con la determinación judicial que declara el cierre de la investigación y se conforma, a su vez, por diversas determinaciones, como son la calificación de la legalidad de la detención, la vinculación a proceso, las medidas cautelares y la fijación de un plazo para realizar la investigación judicializada–.

- II. Intermedia, que comienza con la acusación del Ministerio Público y culmina, en caso de no presentarse alguna de las hipótesis de terminación anticipada, con la emisión del auto de apertura al juicio oral; atiende a la depuración procesal de los hechos controvertidos y de las pruebas que serán desahogadas en aquél; además, constituye el límite para que las partes puedan realizar acuerdos probatorios.
- III. Juicio oral, que inicia con la reiteración de la acusación y los alegatos de apertura que verbalmente expresan las partes, y concluye con el dictado del fallo de primera instancia; es aquí donde se desahogan las pruebas admitidas y se incorporan registros, así como pruebas recabadas con anticipación.
- En dicha reforma, se precisó que en la estructura del sistema de enjuiciamiento acusatorio y oral, permean, entre otras directrices, el respeto a los derechos fundamentales de los imputados. Así, se señaló que se tutela de manera destacada el derecho fundamental a un debido proceso legal, al grado que el Senado de la República lo calificó como uno de los objetivos y eje fundamental de la correspondiente reforma procesal penal, que al lado de la presunción de inocencia y los principios de publicidad, contradicción, concentración, inmediación y

continuidad, aseguran el equilibrio procesal entre la defensa, acusación y ofendidos, así como los derechos de las víctimas, protegiendo a los ciudadanos de los abusos de la autoridad.

- Se reiteró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, había interpretado al debido proceso legal como un derecho complejo e instrumental, que buscaba que la libertad y demás derechos de las personas no se vieran afectados arbitrariamente ante la ausencia o insuficiencia de un proceso justo en el que se siguieran determinados principios y reglas. Radicaba en un valor constitucional informador del Derecho que tiende a asegurar el respeto y protección de una gran variedad de derechos humanos, como podían ser la libertad personal o la propiedad.
- En cuanto a su contenido, se recalcó que el debido proceso se desdobra en dos vertientes.⁴⁵ La primera, se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento y admite dos perspectivas: i) desde quien es sujeto pasivo de un procedimiento que puede resultar en un acto privativo, y ii) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho. La segunda, lo entiende como un sentido sustantivo y tiene que ver con la protección de los bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento: la libertad, propiedad, posesión y otros derechos.
- Así, el debido proceso, en su vertiente sustantiva, busca que se satisfagan otros derechos humanos a través de una resolución justa del problema planteado ante la autoridad; era una vía de corrección jurídica que tutelaba los derechos esenciales de la persona frente al arbitrio del poder público, y por ende, la

⁴⁵ De acuerdo con lo resuelto en los amparos directos en revisión 3758/2012, 1519/2013 y 1009/2013 y el amparo en revisión 42/2013, resueltos, respectivamente, el veintinueve de mayo, veintiséis de junio y dieciséis de octubre de dos mil trece y el veinticinco de septiembre también de dos mil trece.

violación a esta modalidad se entrelazaba con el respeto y protección de otra serie de derechos fundamentales.

- Por lo que hace a su vertiente adjetiva o formal, el debido proceso tenía como finalidad la consecución de un juicio justo y se entendía como la posibilidad que tienen las personas de acceder a la justicia, plantear sus acciones o excepciones, probar los hechos y razones que estimaran pertinentes y alegar lo que consideraran relevante para la resolución de su causa.⁴⁶
- En ese orden de ideas, se estableció que como parte del derecho fundamental a un debido proceso legal, el nuevo sistema se caracterizaba por ser acusatorio y oral, precisando que la oralidad era la herramienta que permitía actualizar y dar eficacia a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, que regían al propio sistema; en tanto que el carácter acusatorio implicaba, por una parte, la separación de funciones entre el órgano de acusación y el juzgador; y por otra, que correspondía en su totalidad al Ministerio Público la carga de demostrar la existencia del delito y la responsabilidad penal de los imputados, a efecto de enervar la presunción de inocencia de que gozan durante todo el proceso.
- Lo que además incidía sobre la salvaguarda del equilibrio procesal, ya que el Ministerio Público actuaba durante la investigación sin la atribución de la fe pública, por lo que ya no preconstituía elementos de convicción, sino únicamente recaba datos que, para alcanzar propiamente el carácter de prueba, era necesario que se desahogaran en la etapa del juicio oral, ante la presencia directa del juzgador y en cumplimiento cabal de los principios que regían al propio sistema acusatorio y oral.

⁴⁶ Criterio que se ve especialmente reflejado en la tesis 1a./J. 11/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, Tomo I, página trescientos noventa y seis, de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”.

- También se indicó que otra parte del debido proceso legal, dentro del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y oral, se manifestaba en la exigencia para el Ministerio Público de que su investigación fuera de carácter científica; y por tanto, no era alternativa legalmente aceptable ni conveniente el forzar a los inculpados a contribuir a su propia condena, pues el funcionamiento del aparato de justicia no podía descansar en la esperanza de que aquéllos decidan confesar los hechos.
- Con lo que se estimó que el sistema acusatorio y oral, propendía a desincentivar abusos o presiones, e incluso, la práctica de la tortura, para así reivindicar a los imputados como sujetos de derecho y no como objetos del proceso, ya que en un modelo penal garantista, la confesión debía ser vista no como un arma de la acusación, sino como un medio de defensa que le permitiera al imputado refutar la acusación y argumentar lo necesario para mantener su presunción de inocencia –por tanto, no debía rendirse más que ante una autoridad judicial y a la vista de todos–.
- Así, en la fracción II, del Apartado B, del artículo 20 constitucional, se garantizó como uno de los fines principales que guiaba la invocada reforma, el derecho a la no autoincriminación, que implica, entre otras cosas, el derecho de los imputados a no ser obligados a declarar, sin que su silencio pudiera ser usado en su perjuicio.
- Se destacó que esta Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo en Revisión 4619/2014,⁴⁷ determinó que en términos de lo previsto en la fracción III, del Apartado A,

⁴⁷ Fallado en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votó en contra el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Precedente del que derivó la tesis aislada consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo I, número 1a. CLXXVI/2016 (10a.), página 702, intitulada: “**PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES**”.

del citado precepto fundamental, para el dictado de la sentencia sólo se consideraban los medios de convicción desahogados en la audiencia del juicio oral –salvo la denominada prueba anticipada–, de tal suerte que sólo se podía reputar como testimonio el dicho de la persona que comparecía ante el tribunal oral a prestar declaración, sometiéndose a interrogatorio directo –y, en su caso, al contrainterrogatorio–, y que lo mismo sucedía con la prueba pericial, pues la declaración del experto no se podía remplazarse por un simple informe escrito, presentado al tribunal, ya que debía exponer de viva voz su opinión, así como las razones, estudios o experimentos que la sustentaran, pudiendo cuestionarlo las partes.

- Lo que significaba que el dictado de las sentencias se debía sustentar en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal; es decir, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
- Se enfatizó que la producción de la prueba en la audiencia del juicio oral, guardaba relación con lo previsto en la fracción IV, del apartado A, del mencionado artículo 20 constitucional,⁴⁸ en la que se establecía que el juicio oral se debía verificar ante un juez que no hubiera conocido previamente del caso, por lo que resultaba imperiosa su presentación ante el órgano jurisdiccional que resolviera el asunto, a efecto de que pudiera formar su propia convicción sobre lo acontecido.
- De ahí que se estimó de total relevancia que los operadores jurídicos del sistema procesal penal acusatorio y oral, distinguieran entre “datos de prueba” y “pruebas”, a la luz de la

⁴⁸ La cual señala: “El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;...”.

propia reforma constitucional, entendiéndose por estas últimas las que eran desahogadas en audiencia del juicio oral.⁴⁹

Así, queda de manifiesto que el criterio que ha conformado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es en el sentido que, una denuncia de tortura respecto de hechos acontecidos antes del procedimiento de juicio oral, no tendrá impacto alguno en el mismo, desde el ámbito probatorio.

Luego, si de acuerdo con la lógica del nuevo sistema, única y exclusivamente tienen el carácter de pruebas las desahogadas en la audiencia del juicio oral; y solo con base en las mismas se puede sostener una sentencia de condena; entonces, fundadamente se concluye que si el quejoso alegó en agravios que al momento de su detención fue objeto de agresiones; y al respecto, el Tribunal Colegiado desestimó la propuesta bajo el argumento de que en no confesó los hechos que se le imputaron, por lo que no procedía la reposición del procedimiento; sin embargo, ordenó dar vista al Ministerio Público a efecto de que investigara la posible tortura en su vertiente de delito.

Entonces, fundadamente se colige que es esencialmente correcta la interpretación se hizo en la resolución recurrida con relación al tema de la tortura dentro el sistema acusatorio y oral, ya que de la denuncia que hizo el quejoso, no derivó prueba alguna en su contra; y por tanto, no tuvo impacto alguno en su proceso penal, al no haber trascendido sus efectos a la etapa de juicio oral.

⁴⁹ Al resolver la Contradicción de Tesis 412/2010, este Alto Tribunal estableció que a partir de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, durante la fase de investigación se podían obtener “datos de prueba” y para los efectos de la sentencia, sólo se considerarían como “pruebas” aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia del juicio oral. Resuelta en sesión de seis de julio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Ello, porque la violación de derechos fundamentales que se alegó, ocurrió, en su caso, antes de que diera inicio la etapa procedimental del juicio oral; y por tanto, sus efectos no tuvieron impacto probatorio alguno en la misma.

Por tanto, respecto de la violación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, lo procedente conforme a derecho es confirmar la sentencia recurrida.

En otro orden de ideas, el resto de los argumentos que se hicieron valer como agravios, atienden a aspectos de mera legalidad; por tanto, resultan **inoperantes**, en la medida en que escapan a la materia de competencia de este Alto Tribunal.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia sustentada por esta Primera Sala, en materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de dos mil siete, número 1a./J. 56/2007, página setecientos treinta, que literalmente dispone:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

P R I M E R O. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

S E G U N D O. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso *********, en contra de los actos y autoridades precisados en la sentencia recurrida y en términos de las consideraciones de la misma.

N o t i f í q u e s e; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.